



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diciembre (16) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

MANDAMIENTO DE PAGO

Proceso	Ejecutivo No. 18
Ejecutante	AUGUSTO DE JESÚS BARRERA LÓPEZ
Ejecutados	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES P.A.R.I.S.S liquidado cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUAGRARIA S.A. y LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-
Radicado	05001-31-05-010-2020-00052-00
Instancia	Primera
Providencia	No. 337
Tema	Mandamiento de la codena impuesta, intereses moratorios, indexación y costas procesales del ejecutivo.
Decisión	Rechaza demanda, declara incompetencia y ordena remisión al competente

ANTECEDENTES

1. Por sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05 001 31 05 010 2006 00388 00 se condenó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Se conde al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reinstalar al señor AUGUSTO DE JESÚS BARRERA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 3.524.812, a la planta de personal de dicha entidad, al cargo de auxiliar de servicios administrativos, en la Coordinación de nómina, división de recursos humanos, en calidad de trabajador oficial, entendiéndose que el contrato de trabajo, para todos los efectos legales y convencionales, no han sufrido solución de continuidad, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Se CONDENA al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a pagarle al señor AUGUSTO DE JESUS BARRERA LOPEZ, identificado con CC N° 3.524.812 a título de indemnización, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de esta Sentencia, el valor correspondiente a los siguientes conceptos:

- *Salario básico mensual correspondiente al cargo de auxiliar de servicios administrativo, con los aumentos convencionales de cada año, a partir del 26 de junio de 2003.*
- *Las prestaciones legales propias de los trabajadores oficiales, tales como vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificaciones, etc.*
- *Los derechos consagrados en las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, causados entre la fecha de incorporación automática de la planta de personal de la ESE Rafael Uribe Uribe y aquella en que real y efectivamente se produzca su reinstalación en el ISS, tales como: jornada máxima de trabajo de 44 horas semanales, licencias remuneradas, trabajo dominical y festivo, aumento de salario básico, incremento adicional sobre salario básico, prima técnica, incentivos económicos, horas extras, compensatorios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de localización, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, auxilio por muerte, auxilio por matrimonio, auxilio funerario, intereses a las cesantías, subsidio familiar, recompensa por servicios antigüedad, servicios médicos asistenciales, dotaciones, pensión de jubilación, bonificación por jubilación. Etc.*
- *Reajuste del auxilio de cesantías, en forma retroactiva y de los intereses a las cesantías.*

Para determinar los valores adeudados al actor, por todos los conceptos indicados anteriormente, el Instituto de Seguros Sociales, deberá realizar la liquidación respectiva, teniendo en cuenta la fecha en que incorporo el actor a la planta de personal de la ESE Rafael Uribe Uribe y la fecha que se haga efectiva la presente decisión.

(...)

SÉPTIMO: Se CONDENA en costas a la entidad demandada, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en un 70% por haber sido vencida en este proceso de conformidad con lo establecido por el Acuerdo 1187 de 2003 artículo sexto numeral 2.1.1. expedido por la Sala Administrativa del Consejo Súper de la Judicatura.

Decisión que fuera confirmada por la segunda instancia mediante providencia del 09 de Julio de 2010 conforme se desprende a folios 602 a 618 del expediente. Acudiendo a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral la cual mediante providencia del día 20 de septiembre de 2017, CASA la sentencia dictada por la Sala Laboral De Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 09 de julio de 2010, dentro del proceso que instauró AUGUSTO DE JESÚS BARRERA LÓPEZ contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y la ESE RAFAEL URIBE URIBE, sólo en cuanto ordenó la reinstalación sin límite temporal, del demandante al cargo de auxiliar de servicios administrativos, en la coordinación de nómina- división de recursos humanos, que era el cargo que desempeñaba en el ISS. No la CASA en lo demás.

Así las cosas, la Sala De Casación Laboral resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia dictada, el 30 de junio de 2009, por el Juzgado Décimo Adjuento Laboral del Circuito de Medellín, en el sentido de que el pago de salarios, prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos allí contemplados, corren desde el 26 de junio de 2003 hasta el 31 de marzo de 2015 en que se liquidó definitivamente a la demandada ISS, según el Decreto 553 del 27 de marzo de la misma anualidad. Precizando que en virtud de la liquidación y en vista de la imposibilidad del reintegro, el demandante tiene además derecho a la indemnización por despido injusto convencional consagrado en el artículo 5° de la CCT.

SEGUNDO: AUTORIZAR al Instituto de Seguros Sociales en liquidación o a la entidad que haya asumido tales obligaciones, a que del total de las condenas impuestas por el a quo, efectúe los descuentos de las sumas pagadas al actor por la ESE Rafael Uribe Uribe, por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, intereses, primas, indemnizaciones, bonificaciones, y solamente cancela las diferencias a que haya lugar, hasta el momento en que dejó de percibir salarios y prestaciones por parte de la ESE, pues de ahí en adelante el ISS está obligado a pagarle al actor el 100% de las acreencias laborales a las cuales accedió el sentenciador de primer grado.

TERCERO: AUTORIZAR al Instituto de Seguros Sociales en liquidación o a la entidad que haya asumido tales obligaciones, a que efectué los descuentos de los porcentajes correspondientes al trabajador, para que, y de manera conjunta a los porcentajes que le corresponden al empleador, sean trasladados al sistema de seguridad social integral.

CUARTO: COSTAS como se dijo en la parte considerativa.”

2. Por considerar que no se ha satisfecho la obligación en debida forma, dentro del término legal, presenta el actor demanda ejecutiva con base en las siguientes:

PRETENSIONES:

Solicita el apoderado se libre mandamiento de pago a favor del señor AUGUSTO DE JESÚS BARRERA LÓPEZ y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, por los siguientes conceptos y valores:

a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.207.998.00) mensuales, a partir del día 5 de agosto de 2012, fecha en que el demandante cumplió 55 años de edad, por concepto de pensión de jubilación convencional, con los umentos convencionales o legales sobre el valor inicial de la pensión de jubilación, a partir del 1° de enero de 2013, hasta cuando el sistema de seguridad social le reconozca y pague la pensión de vejez, momento en el cual será de cargo de

la "UGPP" únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión de jubilación convencional y la pensión legal de vejez.

b) Por los intereses de mora, consagrados en el artículo 884 del C. de C., modificado por el art. 111 de la Ley 510/99.

c) Por los intereses moratorios previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En SUBSIDIO, el mandamiento de pago se libraré en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "PAR/ISS" Liquidado y la medida cautelar se le impondrá a tal entidad.

2. Se libre mandamiento de pago a favor del señor AUGUSTO DE JESUS BARRERA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.524.812 de Maceo (Ant.), y en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "PAR/ISS" Liquidado, representado por el doctor Taylor Eduardo Meneses Muñoz o por quien haga sus veces, cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUAGRARIA S.A., representada por el doctor Francisco de Paula Estupiñán Heredia o por quien haga sus veces, por lo siguiente:

2.1 Por las sumas que se señalan a continuación, correspondientes al salario básico mensual del cargo de auxiliar de servicios administrativos, adeudado hasta la fecha, con los aumentos convencionales o legales de cada año:

a) CINCO MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5.501.696.00), del ario 2003 (26 de junio a 31 de diciembre).

b) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$11.400.828.00), del año 2004.

c) DOCE MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$12.027.876.00), del año 2005.

d) DOCE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$12.611.232.00), del año 2006.

e) TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$13.176.216.00), del año 2007.

f) TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$13.925.940.00), del año 2008.

g) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS (\$14.994.060.00), del año 2009.

h) QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$15.293.940.00), del año 2010.

i) QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$15.778.752.00), del año 2011.

j) DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$16.367.304.00), del año 2012.

k) DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$16.766.664.00), del año 2013.

l) DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$17.091.936.00), del año 2014.

m) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$4.429.374.00), del año 2015 (enero 1° a marzo 31).

2.2 Por las sumas que se señalan a continuación, correspondientes al incremento adicional sobre salario básico por servicios personales prestados al ISS, adeudado hasta la fecha, con los aumentos convencionales o legales de cada año:

a) SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$605.184.00), del año 2003 (26 de junio a 31 de diciembre).

b) UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.254.096.00), del año 2004.

c) UN MILLON TRESCIENTOS VENTITRES MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$1.323.072.00), del año 2005.

d) UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.429.272.00), del año 2006.

e) UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.581.144.00), del año 2007.

f) UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS (\$1.671.108.00), del año 2008.

g) UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.799.292.00), del año 2009.

h) UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.835.268.00), del año 2010.

i) UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.893.456.00), del año 2011.

j) UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.964.076.00), del año 2012.

k) DOS MILLONES DOCE MIL CUATRO PESOS (\$2.012.004.00), del año 2013.

l) DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS (\$2.051.028.00), del año 2014.

m) QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$531.525.00), del año 2015 (enero 1° a marzo 31).

2.3 Por las sumas que se señalan a continuación, correspondientes al subsidio familiar convencional, adeudado por los hijos SANTIAGO y ALEJANDRO BARRERA RENDON, y por el padre del demandante, señor ARTURO DE JESUS BARRERA VANEGAS, con los aumentos convencionales o legales de cada año:

a) UN MILLON SEISCIENTOS VENTE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.620.184.00), del año 2003 (26 de junio a 31 de diciembre).

b) TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$3.325.173.00), del año 2004.

- c) CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.059.381.00), del año 2005, más la indexación de la suma debida.
- d) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.448.094.00), del año 2006.
- e) CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.724.139.00), del año 2007.
- f) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$4.294.619.00), del año 2008.
- g) TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL, QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$3.230.552.00), del año 2009.
- h) TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.161.429.00), del año 2010.
- i) TRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHENTA PESOS (\$3.315.080.00), del año 2011.
- j) TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.651.596.00), del año 2012.
- k) TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$3.726.970.00), del año 2013.
- l) TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.556.562.00), del año 2014.
- m) OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$340.322.00), del año 2015 (enero 1º marzo 31).

2.4 Por las sumas que se señalan a continuación, correspondientes a las vacaciones convencionales, con los aumentos convencionales o legales de cada año:

- a) OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$868.247.00), del año 2003.
- b) NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$920.150.00), del año 2004, más la indexación de la suma debida.
- c) NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$971.444.00), del año 2005.
- d) UN MILLON DIECINUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$1.019.108.00), del año 2006.
- e) UN MILLON SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.073.610.00), del año 2007.
- f) UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.133.751.00), del año 2008.
- g) UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.218.788.00), del año 2009.
- h) UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.248.889.00), del año 2010.

- i) UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.287.537.00), del año 2011.
- j) UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.334.937.00), del año 2012.
- k) UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.368.983.00), del año 2013.
- l) UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.396.166.00), del año 2014.
- m) SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$779.211.00), del año 2015.

2.5 Por las sumas que se señalan a continuación, correspondientes a la prima convencional de vacaciones, con los aumentos convencionales o legales de cada año:

- a) UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.736.494.00), del año 2003.
- b) UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.840.300.00), del año 2004.
- c) UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.942.887.00), del año 2005.
- d) DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$2.038.215.00), del año 2006.
- e) DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.247.220.00), del año 2007.
- f) DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$2.267.501.00), del año 2008.
- g) DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.437.576.00), del año 2009.
- h) DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$2.497.777.00), del año 2010.
- i) DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$2.575.073.00), del año 2011.
- j) DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.669.873.00), del año 2012.
- k) DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.737.966.00), del año 2013.
- l) DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.792.331.00), del año 2014.
- m) UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.558.422.00), del año 2015.

2.6 Por las sumas que se señalan a continuación, correspondientes a la prima convencional de servicios, con los aumentos convencionales o legales de cada año:

- a) UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.220.972.00), del año 2003.
- b) UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.291.834.00), del año 2004.
- c) UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.362.999.00), del año 2005.
- d) UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.434.451.00), del año 2006.
- e) UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.505.679.00), del año 2007.
- f) UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.591.194.00), del año 2008.
- g) UN MILLON SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.712.918.00), del año 2009.
- h) UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$1.748.131.00), del año 2010.
- i) UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$1.803.711.00), del año 2011.
- j) UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.870.884.00), del año 2012.
- k) UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.916.780.00), del año 2013.
- l) UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS (\$1.954.070.00), del año 2014.
- m) CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$448.487.00), del año 2015.

2.7 Por las sumas que se señalan a continuación, correspondientes al auxilio de alimentación convencional, con los aumentos convencionales o legales de cada año:

- a) DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$257.736.00), del año 2003.
- b) QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$548.928.00), del año 2004.
- c) QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$579.119.00), del año 2005.
- d) SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$607.207.00), del año 2006.

- e) SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$634.415.00), del año 2007.
- f) SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$670.514.00), del año 2008.
- g) SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$721.940.00), del año 2009.
- h) SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$736.383.00), del año 2010.
- i) SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$759.723.00), del año 2011.
- j) SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$788.058.00), del año 2012.
- k) OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$807.280.00), del año 2013.
- l) OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$822.937.00), del año 2014.
- m) DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$213.264.00), del año 2015.

2.8 Por las sumas que se señalan a continuación, correspondientes al auxilio de transporte convencional, con los aumentos convencionales o legales de cada año:

- a) DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$249.672.00), del año 2003.
- b) QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$531.756.00), del año 2004.
- c) QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRES PESOS (\$561.003.00), del año 2005.
- d) QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$588.209.00), del año 2006.
- e) SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$614.556.00), del año 2007.
- f) SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$649.524.00).
- g) SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$699.342.00), del año 2009.
- h) SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$713.335.00), del año 2010.
- i) SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$739.805.00), del año 2011.
- j) SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$767.395.00), del año 2012.

- k) SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$786.125.00), del año 2013.
- l) OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$801.371.00), del año 2014.
- m) DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$207.676.00), del año 2015.

2.9 Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$17.980.000.00) o CINCUENTA (50) DOTACIONES CONVENCIONALES DE UNIFORMES Y ZAPATOS de buena calidad, adecuados a la naturaleza de la labor desempeñada.

2.10 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$158.306.725.00), por indemnización convencional por despido sin justa causa.

2.11 Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$64.605.894.00), por concepto de auxilio de cesantía.

2.12 Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.415.996.00), por bonificación convencional por jubilación.

2.13. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$730.064.00), por día convencional de la seguridad social.

3. Por las sumas que se señalan a continuación, correspondientes a las vacaciones legales, con los aumentos de cada año:

- a) SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$651.185.00), del año 2003.
- b) SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$691.537.00), del año 2004.
- c) SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO TRECE PESOS (\$730.113.00), del año 2005.
- d) SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$765.949.00), del año 2006.
- e) OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$806.907.00), del año 2007.
- f) OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$852.135.00), del año 2008.
- g) NOVECIENTOS DIECISEIS MIL TRECE PESOS (\$916.013.00), del año 2009.
- h) NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$938.725.00), del año 2010.
- i) NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$967.784.00), del año 2011.
- j) UN MILLON TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.003.397.00), del año 2012.

- k) UN MILLON VEINTINUEVE MIL DIEZ PESOS (\$1.029.010.00), del año 2013.
- l) UN MILLON CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.049.461.00), del año 2014.
- m) QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$567.159.00), del año 2015.

4. Por las sumas que se señalan a continuación, correspondientes a la prima legal de vacaciones, con los aumentos de cada año:

- a) SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$651.185.00), del año 2003.
- b) SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$691.537.00), del año 2004.
- c) SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO TRECE PESOS (\$730.113.00), del año 2005.
- d) SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$765.949.00), del año 2006.
- e) OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$806.907.00), del año 2007.
- f) OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$852.135.00), del año 2008.
- g) NOVECIENTOS DIECISEIS MIL TRECE PESOS (\$916.013.00), del año 2009.
- h) NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$938.725.00), del año 2010.
- i) NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$967.784.00), del año 2011.
- j) UN MILLON TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.003.397.00), del año 2012.
- k) UN MILLON VEINTINUEVE MIL DIEZ PESOS (\$1.029.010.00), del año 2013.
- l) UN MILLON CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.049.461.00), del año 2014.
- m) QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$567.159.00), del año 2015.

5. Por las sumas que se señalan a continuación, correspondientes a la prima legal de servicios, con los aumentos de cada año:

- a) SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$714.932.00), del año 2003.
- b) UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y DOS (\$1.310.192.00), del año 2004.
- c) UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.382.419.00), del año 2005.

- d) UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.454.851.00), del año 2006.
- e) UN MILLON QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.527.548.00), del año 2007.
- f) UN MILLON SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.614.256.00), del año 2008.
- g) UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.737.617.00), del año 2009.
- h) UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$1.773.712.00), del año 2010.
- i) UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.830.046.00), del año 2011.
- j) UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.898.158.00), del año 2012.
- k) UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.844.819.00), del año 2013.
- l) UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.982.697.00), del año 2014.
- m) CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$430.715.00), del año 2015.

6. Por las sumas que se señalan a continuación, correspondientes a la prima legal de navidad, con los aumentos de cada año:

- a) UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.517.364.00), del año 2003.
- b) UN MILLON SEISCIENTOS DOS MIL DOCE PESOS (\$1.602.012.00), del año 2004.
- c) UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.690.316.00), del año 2005.
- d) UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.783.834.00), del año 2006.
- e) UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$1.867.033.00), del año 2007.
- f) UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTITRES PESOS (\$1.973.023.00), del año 2008.
- g) DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.123.825.00), del año 2009.
- h) DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.167.868.00), del año 2010.
- i) DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$2.236.715.00), del año 2011.

- j) DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$2.319.970.00), del año 2012.
- k) DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2.376.981.00), del año 2013.
- l) DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.423.267.00), del año 2014.
- m) QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL ONCE PESOS (\$555.011.00), del año 2015.

7. Por las sumas que se señalan a continuación, correspondientes a la bonificación legal por año de servicio, con los aumentos de cada año:

- a) CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$446.084.00), del año 2003.
- b) TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$332.524.00), del año 2004.
- c) TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$350.813.00), del año 2005.
- d) TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$367.828.00), del año 2006.
- e) TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$384.306.00), del año 2007.
- f) CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$406.173.00), del año 2008.
- g) CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$437.327.00), del año 2009.
- h) CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$446.073.00), del año 2010.
- i) CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$460.214.00), del año 2011.
- j) CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$477.380.00), del año 2012.
- k) CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$489.028.00), del año 2013.
- l) CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$498.515.00), del año 2014.

8. Por las sumas que se señalan a continuación, correspondientes a la bonificación especial de recreación, con los aumentos de cada año:

- a) CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$59.478.00), del año 2003.
- b) SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$63.338.00), del año 2004.

- c) SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$66.822), del año 2005.
 - d) SETENTA MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$70.062.00), del año 2006.
 - e) SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$73.201.00), del año 2007.
 - f) SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$77.366.00), del año 2008.
 - g) OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$83.300.00), del año 2009.
 - h) OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$84.966.00), del año 2010.
 - i) OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$87.660.00), del año 2011.
 - j) NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$90.929.00), del año 2012.
 - k) NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$93.148.00), del año 2013.
 - l) NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$94.955.00), del año 2014.
 - m) CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$53.590.00), del año 2015.
9. Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00), correspondientes a costas del proceso ordinario laboral.
10. Por los intereses de mora, consagrados en el artículo 884 del C. de C., modificado por el art. 111 de la Ley 510/99.
11. Por los intereses moratorios previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
12. Por la indexación o actualización de las sumas debidas, hasta la fecha del pago efectivo.
13. Por las costas del proceso ejecutivo.
14. Que se haga la imputación al pago de acuerdo con la ley.
15. Que de las sumas adeudadas se descuente la cantidad de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$119.758.466.00), por pagos recibidos de la ESE RUU; la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$8.450.530.00), por aportes a salud; y la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$8.450.530.00), por aportes a pensiones, conforme a la sentencia de la H. Corte, Sala de Descongestión.

Adicionalmente solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

SOLICITUD DE PRUEBAS PREVIA AL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELABES:

1. Respetuosamente solicito al señor Juez se OFICIE a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", representada por su directora la doctora Gloria Inés Cortes Mango o por quien haga sus veces, para que suministre al Juzgado la cuenta o cuentas bancarias que tiene la Unidad

para el cumplimiento de sentencias, o la cuenta o cuentas bancarias de libre destinación.

2. Respetuosamente solicito al señor Juez se OFICIE al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "PAR/ISS?" Liquidado, representado por el doctor Taylor Eduardo Meneses Muñoz o por quien haga sus veces, cuya vocera y administradora es la sociedad FTUAGRARIA S.A., representada por el doctor Francisco de Paula Estupiñan Heredia o por quien haga sus veces, para que suministre al Juzgado la cuenta o cuentas bancarias que tiene la entidad para el cumplimiento de sentencias, o la cuenta o cuentas bancarias de libre destinación.

Y para que suministre al Despacho las matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles de propiedad del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en manos del "PAR/ISS", y las direcciones donde están ubicados.

Estas informaciones, en lo que respecta a la parte demandante, está sometida a reserva, y solo puede ser obtenida por orden o disposición de los Jueces (sentencia C-538 del 23 de octubre de 1997, sentencia T-440 de 2003, sentencia T-440 de 2003, sentencia T-414 del 16 de junio de 1992, sentencia T-022 de 1993, Ley 1621 de 2013, Decreto 857 de 2014, Ley 1712 de 2014, Decreto 1494 de 2015, Decreto 103 de 2015, Ley 1268 de 2008, Ley 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013, etc.).

PETICION DE MEDIDAS CAUTELARES:

1. Solicito se decrete el EMBARGO de los dineros depositados en la cuenta o cuentas bancarias que tiene la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP" para el cumplimiento de sentencias, o de los dineros depositados en la cuenta o cuentas bancarias de libre destinación, hasta por la suma de un mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000.00), que se considera suficiente para garantizar el pago de las mesadas pensionales, los intereses de mora, la indexación y las costas del proceso ejecutivo.
2. Solicito se decrete el EMBARGO de los dineros depositados en la cuenta o cuentas bancarias que tiene el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "PAR/ISS" Liquidado para el cumplimiento de sentencias, o de los dineros depositados en la cuenta o cuentas bancarias de libre destinación, hasta por la suma de un mil millones de pesos (\$1.000.000.000.00), que se considera suficiente para garantizar el pago de la obligación, los intereses de mora, la indexación y las costas del proceso ejecutivo.

Para el hipotético caso de que no se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, la medida cautelar se impondrá al PAUISS hasta por la suma de dos mil doscientos millones de pesos (\$2.200.000.000.00).

En SUBSIDIO, solicito al Juzgado se decrete el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles de propiedad del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en manos del "PAR/ISS".

C O N S I D E R A C I O N E S

A través de los Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se procedió con la eliminación del Instituto de Seguros Sociales y por ende se ordenó su respectiva liquidación.

Derivado a ello el Decreto 2013 de 2012 no dispuso la subrogación de obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, pero lo que si determinó fue la perdida de competencia

de los jueces laborales para proseguir ejecuciones en contra de dicha entidad, al indicar en el numeral 5° del artículo 7, referente a las funciones del liquidador lo siguiente:

“5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso con la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos con la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.”

De acuerdo con lo anterior disposición, es claro que la única excepción legalmente admitida para que se continúen ejecuciones al margen del proceso liquidatario del ISS, es la referente a los procesos ejecutivos derivados de obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y, por tanto, al no versar en el presente proceso sobre un asunto pensional, se imposibilitaría continuar conociendo del mismo. – Ello en virtud de la línea jurisprudencial trazada por la H. Corte Suprema de Justicia-en sede de tutela, en las sentencias STL8189 y STL14357 de 2018, en las que determinó que resultaba improcedente promover acciones ejecutivas en contra del PARISS desde el momento en que el ISS entró en liquidación.

La perentoria prohibición de continuar los procesos ejecutivos que se venían adelantando o la iniciación de otros, no fue ordenada de manera temporal, sino que es definitiva, como se puede colegir de los referidos fallos que, en acápites pertinentes, prohicieron resolviendo en un caso similar sobre la liquidación de CAPRECOM, lo siguiente:

*SENTENCIA STL 8189-2018:“En este orden de ideas, observa la Sala que habrá de conceder el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, **si no que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso**”.*(negritas para resaltar)

*SENTENCIA STL 14357-2018: “En ese orden, es clara la posición que tiene a Sala frente al tema objeto de debate, y que será reiterada en esta oportunidad, pues basta con explicar que de un análisis concatenado de los apartes normativos a que se hizo alusión en precedencia, **resulta palmario que los jueces laborales carecen de competencia para conocer de procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias laborales a cargo del PAR caprecom, y que fueran reconocidas en virtud de fallos judiciales, los cuales como ya se dijo, se deben hacer valer mediante la acumulación al proceso de liquidación de la entidad**”.*
(Negritas para resaltar)

Conforme al precedente citado, resulta evidente que los jueces laborales carecen de competencia para conocer de procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias a cargo del PAR ISS., y que fueran reconocidas en virtud de fallos judiciales, los cuales se deben hacer valer mediante la acumulación al proceso de liquidación de la entidad, mismo que en su fase final, aparejó la constitución de una fiducia, encargada del pago de dichas acreencias.

Ahora bien, en lo concerniente a la figura de la fiducia es dable destacar que el Código de Comercio¹ establece que los bienes constituidos en el correspondiente fideicomiso no forman parte de la garantía general de acreedores de la entidad

¹ Decreto 663 de 1993. Artículo 146. Normas Generales de las Operaciones Fiduciarias.

1. Normas aplicables a los encargos fiduciarios. En relación con los encargos fiduciarios se aplicarán las disposiciones que regulan el contrato de fiducia mercantil, y subsidiariamente las disposiciones del Código de Comercio que regulan el contrato de mandato, en cuanto unas y otras sean compatibles con la naturaleza propia de estos negocios y no se opongan a las reglas especiales previstas en el presente Estatuto.

fiduciaria y que el patrimonio constituido en fiducia únicamente garantiza las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida².

Adicionalmente, se debe destacar que el mismo Código comercial, en su Artículo 1233 establece que los bienes que constituye el fideicomiso se mantienen separados del resto del activo fiduciario y forman un patrimonio autónomo destinado a cumplir con la finalidad de la fiducia³.

En ese orden de ideas, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS tendrá vocación de destinataria de las pretensiones del presente juicio ejecutivo hasta el monto en que fue constituida la fiducia, razón por la cual toda obligación que exceda el valor del fideicomiso no le corresponderá asumirlo a dicha sociedad sino que deberá ser complementado o suplido por la entidad de orden Nacional designada por la normativa proferida para dichos efectos, en el evento de que se hubieren agotado los recursos de ese patrimonio autónomo.

Acorde a lo anterior, y toda vez que, de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, el liquidador del Instituto de Seguros Sociales suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, cuyo objeto consiste en "efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles", el Ministerio de salud y protección social, también tendría vocación de responsable de la obligación que mediante el presente proceso se exigió por la vía ejecutiva, independientemente de que los recursos con que se deba proceder a su cancelación efectiva emerjan de los activos del PAR ISS, pues en caso de que ellos no sean suficientes para cubrir la acreencia, le correspondería asumirlas a dicho Ministerio en calidad de sucesor procesal del ISS por ministerio de la Ley, con cargo al presupuesto general de la Nación a términos del numeral 2º del Decreto 541 de 2016, en la misma forma en que ya lo había previsto el Artículo 19 del Decreto 2013 de 2012, modificado por el Artículo 3º del Decreto 652 de 2014 que estableció para casos de indemnizaciones y acreencias laborales lo siguiente:

"El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso Liquidatorio, se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En caso en que los recursos de la Entidad en Liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación"

También merece significarse que tras la liquidación del ISS, el Decreto 2013 de 2012, no dispuso la subrogación de obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales existiendo incertidumbre respecto de la designación por parte del Gobierno Nacional de la entidad que debía asumir la responsabilidad por las actuaciones adelantadas por el ISS durante el tiempo que fungió como EPS, extendiéndose dicha indeterminación incluso luego de la extinción de la persona jurídica de dicho instituto dispuesta por el Decreto 553 de 2015, por ello, en providencia del diez (10) de septiembre de 2010, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado C.P. Enrique Gil Botero, puso en conocimiento del señor presidente de la Republica de Colombia dicha sentencia para que, "...actuando en su calidad de Suprema Autoridad Administrativa (artículo 189 constitucional) y en el marco de sus competencias, adopte las medidas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de este fallo y adicionalmente las que considere necesarias en desarrollo del mencionado artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, si es que el marco jurídico nacional

² Código de Comercio. Artículo 1227. < Obligaciones Garantizadas con los Bienes Entregados en Fideicomiso >. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

³ Código de Comercio. Art. 1233. _Separación de bienes fideicomitidos. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

resulta insuficiente para garantizar los estándares del sistema interamericano de derechos humanos para el cumplimiento material, oportuno, efectivo y eficaz de la sentencia judicial que nos ocupa, para lo cual le otorga tres (3) meses a partir de la comunicación de la presente decisión.”⁴ Y posteriormente la misma Alta Corporación – Sección Quinta, en sentencia emitida en la radicación 76001-23-33-0002015-01089-01, del quince (15) de Diciembre de 2015, C.P. Rocío Araujo indicó nuevamente que el Decreto 2013 de 2012, que suprimió el ISS y ordenó su liquidación, omitió pronunciarse sobre la entidad encargada de asumir los pasivos de la extinta entidad en sentencias de responsabilidad extracontractual y contractual del Estado, y ordenó: “al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema”.

Pues bien, en acatamiento a la anterior decisión, fue expedido el Decreto 541 de 2016, que sobre el particular estableció:

“Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

Sólo procederá el pago de los fallos judiciales de que trata este decreto, si el acreedor y/o beneficiario demuestra que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación dentro del término del emplazamiento que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y cuatro (4) de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el Liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.

Artículo 2. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil N° 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social,”

Y posteriormente, fue expedido el Decreto 1051 de 2016, que modificó el Decreto 541, y mediante el cual se dispuso:

“Artículo 1. Modificar el artículo 1° del Decreto número 541 de 2016 el cual quedará así:

“Artículo 1°. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Liquidado”.

El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.”

Así las cosas, las obligaciones contractuales y extracontractuales derivadas de sentencias de condena incluidos las acreencias laborales emanadas del contrato de trabajo entre la demandante y el ISS liquidado, corresponde asumirlos al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES o al MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, aspecto que debe ser objeto de definición en el marco del proceso liquidatario, puesto que las providencias emitidas por el Consejo de Estado en ese sentido, ordenaron al Gobierno Nacional la indicación del subrogatario de las

⁴ Proceso de Reparación Directa, Radicación N° 05001-23-31-000-1991-06952-01 (29590), demandante: María Geni González y otros; Demandado: Instituto de Seguros

obligaciones del ISS liquidado en materia de condenas de sentencias contractuales y extracontractuales, lo que fue dispuesto por el aludido decreto 541 y abrigó la condena que sirvió de base a la presente ejecución.

En síntesis, para este Fallador, las pretensiones de la demanda no hacen parte de la órbita de conocimiento del juez laboral, pues se trata de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del antiguo Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

En consecuencia, se rechazará la demanda, se declarará la falta de competencia y se ordena la remitir el expediente al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales P.A.R.I.S.S, Administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., para que adelante el trámite y pagos respectivos, reconocidos mediante la sentencia judicial en el proceso ordinario al ejecutante. Sin embargo, en caso de ser incompatible lo actuado con el proceso liquidatorio, el Juez Natural del mismo, deberá realizar los ajustes necesarios con observancia al derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por el señor AUGUSTO DE JESÚS BARRERA LÓPEZ por FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de este Auto interlocutorio.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo conexo, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ESTIMAR competente para conocer del mismo al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales P.A.R.I.S.S, Administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REMITIR las diligencias del presente proceso ejecutivo conexo al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales P.A.R. I.S.S, Administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., a fin de que se realice por la entidad o a quien corresponda, el pago de los créditos reconocidos mediante las condenas impuestas por vía ordinaria.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS


MARCO TULIO URIBE ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 11 de enero de 2022

El auto anterior fue notificado por estado N° 01 y
estados electrónicos N° 01 de la fecha, fijado en la
Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



CLAUDIA MARÍA OCHOA RICO
Secretaria

catarr